

por sus conocimientos filológicos y la investigación histórica, especialmente de la Edad Media.

Nacido en mil ochocientos sesenta y nueve, su fecunda vida de noventa y seis años es un constante devenir de trabajos y éxitos, universalmente reconocidos. Alumno de la Universidad de Madrid y de Toulouse, Catedrático de Filología Románica, Académico de la Lengua desde mil novecientos uno, Presidente de la Sociedad Lingüística Romana, «Maestro de Romanistas», según le proclamó la Universidad de Roma; Premio Faltrinielli, Premio de la Fundación March, Presidente de la Real Academia Española de la Lengua desde mil novecientos veinticinco y miembro de la de Historia, dicen bien, aunque sea a través de este esbozo, de la destacada y perseverante labor llevada a cabo por el ilustre polígrafo español.

El insigne alumno de don Marcelino Menéndez Pelayo, acudiendo a los documentos vivos y originales, pudo estudiar la Edad Media española, tan confusa y oscura en muchos periodos, y dar a la luz obras como «El Cantar del Mio Cid», «La España del Cid», «La leyenda de los Siete Infantes de Lara», «La epopeya castellana a través de la literatura española», «Orígenes del español», «Flor nueva de romances viejos», «Los romances de América», «Romancero hispánico», la «Introducción a la historia de España», la «Revista de Filología Española», sólo por mencionar una mínima parte de su rica producción; pudo enseñar a trabajar desde su cátedra a muchas generaciones de estudiantes y estudiosos y quiso poner en toda su obra un españolismo sano, vibrante y hondo, merecedor del reconocimiento de todos los españoles.

A los noventa y seis años de edad, don Ramón Menéndez Pidal, gloria nacional, continúa en las filas de los que luchan sin descanso, dando ejemplo de lo que es el amor al trabajo.

Por cuantos méritos quedan tan someramente expuestos, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 21 de septiembre de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, ha tenido a bien otorgar a excelentísimo señor don Ramón Menéndez Pidal la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 1658/1965, de 3 de junio, por el que se concede a don Ignacio Barraquer y Barraquer la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Las cualidades que se premian con la Medalla del Trabajo, según el Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintuno de septiembre, la continuidad, la constancia en el ejercicio de una profesión y la conducta ejemplar en el trabajo, concurren en don Ignacio Barraquer y Barraquer, señalando su vida, al mismo tiempo, una ininterrumpida línea en el estudio de la Medicina.

Confirma estos principios, sobre los que se fundamenta la vida profesional del señor Barraquer, el que luego de doctorarse en Medicina en el año mil novecientos ocho, comenzó su trabajo en la especialidad oftalmológica, siendo nombrado Profesor de la cátedra en mil novecientos diecinueve, ir sin antes pasar por una larga etapa de práctica y estudio como Ayudante y Médico auxiliar del Hospital de la Santa Cruz. Después, sus designaciones como Médico de número del Hospital, Jefe del Servicio Oftalmológico de la Cruz Roja y de otras Entidades e Instituciones, son pinceladas que, así esbozadas, culminan una vida de ochenta años con una ejecutoria ejemplar y un prestigio bien ganado universalmente.

Sus méritos científicos quedan acreditados en forma pública con la fundación por el propio interesado del Instituto Barraquer en homenaje a su padre, también Oftalmólogo, al que pertenecen Médicos de prestigio universal, con su sostenimiento, la dotación a becarios, los cursos de especialización, los Congresos internacionales celebrados, etc., sin contar la originalidad e introducción de sistemas operatorios, material quirúrgico y la labor llevada a cabo día a día en su clínica, en la que atiende a cuantos necesitan asistencia, sin consideración a clases sociales o medios económicos; sus publicaciones, conferencias y asistencias a Congresos.

Los méritos del señor Barraquer se encuentran previstos en el artículo primero, y en los apartados d) y f) del artículo diez del Reglamento de la Medalla del Trabajo.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, he tenido a bien otorgar a don Ignacio Barraquer y Barraquer la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 1659/1965, de 3 de junio, por el que se concede a don Escolástico Samblás Moreno la Medalla «Al Sufrimiento en el Trabajo» en su categoría de Oro.

El artículo primero del Reglamento aprobado por Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintuno de septiembre, establece que la Medalla del Trabajo se concederá como reconocimiento y compensación de daños y sufrimientos padecidos en el leal cumplimiento que impone el ejercicio de cualquier profesión habitualmente ejercida, precepto que se complementa con lo establecido en el artículo tercero del mismo texto reglamentario al decir que la Medalla «Al Sufrimiento en el Trabajo» se concederá solamente a título de premio individual a quienes, en la práctica exacta de sus deberes profesionales, sufran accidentes o mutilaciones directamente atribuibles a una conducta de aceptación de riesgos y sufrimientos ejemplares.

En don Escolástico Samblás Moreno concurren las expresadas circunstancias de «cumplimiento del deber profesional», «sufrimiento de mutilaciones» y «aceptación de riesgo ejemplar», suficientemente probado a juicio de este Ministerio, por cuanto, con ocasión de trabajar en el pantano de Franco (Jaén), sufrió una descarga eléctrica de trece mil ochocientos voltios al tratar de cerrar unas válvulas y evitar una catástrofe para sus compañeros de trabajo y la Empresa. Las lesiones sufridas fueron tan graves, que fué ineludible la desarticulación del brazo izquierdo y realizar extensas extirpaciones de partes blandas, colocación de injertos, etc.

Su conducta, siempre ejemplar, meredora del afecto de sus compañeros y superiores, demostrada constantemente, es la nota que, unida a la del sufrimiento, caracteriza la acción realizada por el señor Samblás, prevista en el apartado g) del artículo diez del Reglamento antes citado.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, he tenido a bien otorgar a don Escolástico Samblás Moreno la Medalla «Al Sufrimiento en el Trabajo» en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 5 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Rollán Alvarez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Rollán Alvarez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Luis Rollán Alvarez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión (Ministerio de Trabajo) de 20 de noviembre de 1963, sobre retribución en conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente a todos sus efectos, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Costa Costa.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Costa Costa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Manuel Costa Costa contra Resolución de la Dirección General de Empleo en 13 de

julio de 1962, sobre sanción por derechos de tarjeta de identidad profesional de trabajadores extranjeros; Resolución que queda firme por ministerio de la Ley, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Saenz de Tejada.—Pedro Valladares.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1660/1965, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Franco (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Franco (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Franco (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Condado de Treviño (Burgos), perteneciente a los términos concejiles de Franco y Treviño, y delimitado de la siguiente forma: Norte, términos concejiles de Ascarza y Uzquiano, del Ayuntamiento de Treviño; Este, término concejil de Armentia, del Ayuntamiento de Treviño; Sur, términos concejiles de Moscador de Treviño y Dordoniz, del Ayuntamiento de Treviño, y Oeste, camino a Uzquiano, línea poligonal formada por hitos del S. N., de C. P. y O. R., del número uno al diez, ribazo de Beroquia, hitos del once al doce, y carretera a Dordoniz. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1661/1965, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Tobera y Caricedo (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villanueva de Tobera y Caricedo (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en

solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Tobera y Caricedo (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, la parte del término municipal de Treviño (Burgos), perteneciente a los términos concejiles de Villanueva de Tobera y Caricedo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1662/1965, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Treos (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Miguel de Treos (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Treos (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la Parroquia de San Miguel de Treos, del Ayuntamiento de Vímianzo (La Coruña), con la excepción de los terrenos pertenecientes a los lugares de Areosa y Arjomil. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente